



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO
San Joaquín – Santander

San Joaquín, Santander, catorce de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO: 68 682 40 89 001 2021 00005 00 C

DEMANDANTE: LIBORIO MUÑOZ LOPEZ

DEMANDADOS: PABLO EMILIO SAMACA RODRIGUEZ Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE
EL BIEN INMEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA 319-29735 DE LA ORI SAN GIL

OBJETO DE LA DECISION

Emitir pronunciamiento conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

LIBORIO MUÑOZ LOPEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta municipalidad de San Joaquín, promueve a través de abogado en ejercicio, demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de PABLO EMILIO SAMACA RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS DECONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto de una franja de terreno de 2 hectáreas, 4094 metros cuadrados, que hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 319-29735 de la ORI de San Gil.

El artículo 90 del C. G. del P. contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibile la demanda en el evento que se evidencien las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Del análisis de la demanda se advierte que no reúne los requisitos para su admisión por las razones que a continuación se exponen:

1.- No cumple con lo impuesto por el artículo 82, numeral 2 CGP, respecto del demandado PABLO EMILIO SAMACA RODRIGUEZ, toda vez que no indica su domicilio.

2.- No acata lo mandado por el artículo 74, inciso primero infine CGP, “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados” en atención a que en el mismo dice que le fue conferido al profesional del derecho para pretender la declaratoria de PRESCRIPCION EXTRARODINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre una franja de terreno de un predio que hace parte de otro de mayor extensión que se denomina “**FINCA BALSORA**”, en el escrito de demanda lo menciona como “**FINCA BALSORA Y/O FINCA BALSIRA**”, en el certificado de libertad y tradición de la ORI de San Gil para efectos del artículo 375 del CGP, numeral segundo que es el que informa la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de PABLO EMILIO SAMACA RODRIGUEZ asegura que se denomina **FINCA BALSIRA**, y así aparece en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria. Debe adecuar el mandato con lo que pide en la demanda, que evidentemente debe estar concatenado con el documento que soporta lo mismo.

3.- No acredita que haya dado cumplimiento al decreto 806 de 2020, artículo 6, inciso cuarto.

4.- El dictamen pericial no acompaña (artículo 226, inciso cuarto, parte final del GCP) documentos del IGAC que menciona le sirvieron de fundamento, tampoco los daros de ubicación de la topógrafa YADIRA DURAN GARCIA.

El dictamen pericial refiere al predio BALSIRA como que a partir del mismo se llamara EL DIAMANTE; no reporta claridad y precisión que concatene con lo que se pretendió en la demanda y se expuso como hechos de la misma.

El dictamen pericial debe cumplir con todos y cada uno de los postulados del artículo 226 y anexar los documentos que allí se indican.

Al inadmitirse una demanda, sobreviniendo entonces el acto de subsanación, en ese momento debe integrarse toda en un solo escrito, de no realizarse así quedarán en el proceso dos escritos de demanda conllevando eventualmente confusiones durante el

transcurso del proceso. Así las cosas, al subsanarse la demanda que referencia esta providencia el apoderado judicial de la parte actora deberá acatar este aspecto de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., toda vez que la subsanación de la demanda implica una corrección a la misma.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 90, inciso tercero, numerales 1 y 2 del C.G. del P. la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal San Joaquín, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida, a través de abogado en ejercicio, por LIBORIO MUÑOZ LOPEZ, en contra de PABLO EMILIO SAMACA RODRIGUEZ y DEMAS PERSONAS DECONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto de una franja de terreno de 2 hectáreas, 4094 metros cuadrados, que hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 319-29735 de la ORI de San Gil, por lo anotado en la parte motiva de esta determinación.

SEGUUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase y reconózcase al profesional del derecho, Doctor JOSE MANUEL SERRANO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.100.220.021 expedida en Mogotes, portador de la tarjeta profesional 240.137 del C.S.J., abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente como aparece)
ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ

Firmado Por:

ERIKA TATIANA FLOREZ OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN JOAQUIN - GARANTIAS,
CONOCIMIENTO Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef21722eeca2b3001d5b8b2a75ba4aa0ba5bdba4dff7edaf450fee7bb765751

Documento generado en 14/05/2021 02:31:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>